




Hermosillo, Sonora, a ocho de mayo de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/86/12**, e instruido en contra de los **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** y **MANUEL ALFONSO ARAQUE VÉJAR**, ambos con carácter de **SECRETARIO ESCRIBIENTE**, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

1. El doce de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----  
  
Que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 157-158), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** y **MANUEL ALFONSO ARAQUE VÉJAR**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fechas nueve de enero (fojas 159-163) y nueve de septiembre (fojas 174-179), ambas de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las doce horas del día veinticinco de enero (fojas 168-169), y las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre (fojas 180-181), ambas fechas de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** y **MANUEL ALFONSO ARAQUE VÉJAR**, en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. **ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como los artículos 63, 68 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con nombramiento como Director General adscrito a la Procuraduría dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Bulmaro Andrés Pacheco Moreno con fecha uno de julio de dos mil cuatro (foja 135). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C. **JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, como Secretario Escribiente, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha tres de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 31), así como la copia certificada del nombramiento otorgado al C. **MANUEL ALFONSO ARAQUE VÉJAR**, como Secretario Escribiente, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado suscrito por el Director General de Recursos Humanos, Miguel Méndez Méndez (foja 33); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a

contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 156 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, el expediente de Queja No. VG-054/2012, conformado de 153 hojas, donde se anexa la Opinión Técnica-Jurídica del Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Alfredo Evaristo Alcocer Valle (fojas 143-156), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----  
 V.- Posteriormente, en las audiencias de ley celebradas los días veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 168-169) y veintiséis de septiembre de dos mil trece (fojas 180-181) a cargo de los encausados, dieron contestación a las imputaciones mediante el uso de la voz que les fue concedido, expresando las defensas que consideraron oportunas formular para desvirtuar los hechos imputados.-----

VI.- Por otra parte, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas tendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

A) Respecto del encausado, el C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA, se advierte que el denunciante le imputa: omitir el registro de diversos partes informativos, asignados por elementos de

las diferentes corporaciones policíacas de esta ciudad, en los cuales ponen a disposición vehículos recuperados; asimismo, la omisión de dar de baja los diversos partes informativos como vehículos recuperados e igualmente, la omisión de darlos de baja como vehículos entregados. -----

----- El denunciante basa sus imputaciones en las **declaraciones** tanto del **C. LIC. LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público Investigador, en ese momento especializado en Delitos de Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola (fojas 26-27), como de la **C. ERIKA RODRÍGUEZ MORENO**, Secretaria Auxiliar de Acuerdos adscrita a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, especializada en Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola (fojas 44-45); asimismo, se basan en el Acta Administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, levantada en contra del **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** (fojas 5-8) y en **Oficio 017-1832/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Vehículos Robados y Maquinaria Agrícola, el C. Lic. Librado Romero Martínez, y dirigido a la C. Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado** (fojas 47-50), en donde anexa copia certificada de los partes informativos de diversos cuerpos policíacos (fojas 53-108), en los cuales se informa de la recuperación de un total de 37 (treinta y siete) vehículos robados, y consistentes en: -----

1.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 09 de febrero de 2011, donde se refiere como ofendida a **ESTHELA MORENO QUIJADA**.-----

2.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal Investigadora, recibido en esa Agencia, en fecha 04 de mayo de 2011, donde se refiere como ofendida a **MARÍA MARTÍNEZ ACUÑA**.-----

3.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Federal, recibido en esa Agencia, en fecha 27 de mayo de 2011, donde se refiere al vehículo de la marca Chrysler, Stratus, modelo 1996, color Blanco.-----

4.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 07 de julio de 2011, donde se refiere como ofendida a **GUADALUPE ARVIZU GALINDO**.-----

5.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, recibido en esa Agencia, en fecha 09 de agosto de 2011, donde se refiere como ofendido a **FERNANDO URBALEJO ARREOLA**.-----

6.-PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, recibido en esa Agencia, en fecha 07 de julio de 2011, donde se refiere como ofendido a **RAMIRO ÁLVAREZ AMAYA**.-----


7.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal Investigadora, recibido en esa Agencia, en fecha 16 de abril de 2011, donde se refiere como ofendida a **MARÍA CORNELIA RIVERA NORIEGA**.-----

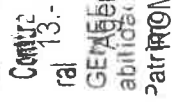
8.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, recibido en esa Agencia, en fecha 15 de mayo de 2011, donde se refiere como ofendida a RAQUEL NEYOY MOROYOQUI.-----

9.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, recibido en esa Agencia, en fecha 04 de junio de 2011, donde se refiere como ofendido al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.-----

10.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 23 de mayo de 2011, donde hacen referencia del vehículo de la marca Ford Escort, tipo Sedán, modelo 1992, color Verde, serie número 1FASP11J05W290427.-----

11.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 20 de abril de 2011, donde se refiere como ofendido a JOSÉ LUIS PÉREZ ARVIZU.-----

 12.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal recibido en esa Agencia, en fecha 03 de diciembre de 2010, donde se refiere como ofendida a ERIKA FRANCISCA GERMAN BRACAMONTES.-----

 13.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 04 de julio de 2011, donde se refiere como ofendido a MARTÍN BERNARDO ROMERO MIRANDA.-----

14.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 04 de julio de 2011, donde se refiere como ofendido a MARTÍN BERNARDO ROMERO MIRANDA.-----

15.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, recibido en esa Agencia, en fecha 10 de septiembre de 2010, donde se refiere como ofendida a EVA ANGELINA MENDÍVIL MENDOZA.-----

16.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal Investigadora, recibido en esa Agencia, en fecha 11 de octubre de 2010, donde se refiere como ofendida a CARLOTA ENRIQUEZ LEYVA.-----

17.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Estatal Investigadora, recibido en esa Agencia, en fecha 24 de agosto de 2010, donde se refiere como ofendida a LAURA ELENA CAÑEZ ARREDONDO.-----

18.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 01 de octubre de 2011, donde se refiere como ofendido a FRANCISCO BERNAL MONTES.-----

19.- PARTE INFORMATIVO, signado por agentes de la Policía Preventiva Municipal, recibido en esa Agencia, en fecha 28 de septiembre de 2011, donde se refiere como ofendido a ARNOLDO MORALES ÁVILA. -----

--- De igual forma, se anexaron los partes informativos siguientes:-----

1.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 15 de febrero de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-350/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, color Rojo, modelo 1991, serie número 3GCCCS19D7MM171530.-----

2.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 17 de febrero de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-354/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Dodge, tipo Pick Up, color Negro, modelo 2001, serie número 3B7HC2626T130037.-----

3.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 08 de abril de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-429/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, color Beige, modelo 1995, serie número 1N4AB42D6SC512424.-----



4.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 12 de mayo de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-615/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, color Gris, modelo 2000, serie número 3N1DB41S1YK084873.-----

5.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 13 de mayo de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número CI-1035/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color Gris, modelo 1994, serie número 4BAYB1300526.-----

6.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 18 de mayo de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-07/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color Gris, modelo 1990, serie número OLB1233867.-----

7.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 18 de mayo de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-1053/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Ford, tipo Grand Marquis, modelo 1995, serie número 3MALM75VVXSM604002.-----

8.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 08 de junio de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-882/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color Rojo, modelo 1992, serie número 1 N4EB32AONC703164.-----

9.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 14 de julio de 2011, el cual se encuentra sin registro, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Honda, tipo Civic, color Negro, modelo 2007, serie número 2HGFG11837H902469.-----

10.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 08 de agosto de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-122/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Dodge, tipo Pick Up, color Gris, modelo 2008, serie número 1D7HE48K58S634329.-----

11.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 13 de septiembre de 2011, el cual se encuentra sin registro, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color Gris, modelo 1994, serie número NC776197.-----

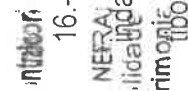
12.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 14 de septiembre de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número 1526/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Altima, color Beige, modelo 1995, serie número 1N4BU31D6SC164019.-----

13.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 14 de septiembre de 2011, el cual se encuentra sin registro, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, color Blanco, modelo 1996, serie número 3N1DB41S1YK075347.-----

14.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 18 de septiembre de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número 1430/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, color Azul, modelo atrasado, serie número 1GCCT14RXG2114492.-----



15.- PARTE INFORMATIVO, que corresponde a un vehículo de color Gris, el cual se encuentra en el Corralón de la Empresa Mungarro, bajo el número de inventario 12367.-----



16.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 15 de noviembre de 2011, mismo que corresponde a la indagatoria penal número 1853/2011, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Dodge, tipo Neón, color Blanco, modelo 1999, serie número 3C3B627C2XT201189.-----

17.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 14 de enero de 2012, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-081/2012, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Century Buick, color Blanco, modelo 1992, serie número 3G5AL54TXNS108629.-----

18.- PARTE INFORMATIVO, de fecha 27 de enero de 2012, mismo que corresponde a la indagatoria penal número AP-151/2012, por el cual ponen a disposición el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, color Verde, modelo 1990, serie número 1G1JC54GXLJ295213.-----

--- Del mismo modo, como se menciona al comienzo del presente inciso A), las declaraciones del **C. LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ** y de la **C. ERIKA RODRÍGUEZ MORENO** fueron tomadas en consideración para denunciar a los servidores públicos encausados, las cuales se transcriben a continuación:-----

--- **DECLARACIÓN DEL CIUDADANO LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ** (fojas 26-27):-----

--- Entre otras cosas, el declarante manifestó: "...el día veintisiete de febrero del año en curso (dos mil doce), encontrándome en mi oficina, me comentó la licenciada **ERIKA RODRÍGUEZ**, secretaria de acuerdos, que **acababa de llegar una usuaria muy molesta**, diciéndole que se había enterado por medio de Seguridad Pública, que **el vehículo de su propiedad que le había sido robado, el mismo ya había sido recuperado y que tenía cuatro meses depositado en el Corralón, y a ella no se le había notificado por parte de la Oficina de la recuperación de su vehículo, y que dicha indagatoria penal, la tenía a su cargo el licenciado JULIO CÉSAR JACKES MURRIETA (sic), el cual momentos antes le hizo de su conocimiento de la presencia de la ofendida demasiado molesta, entonces le dije a**



la licenciada ERIKA que buscara el expediente para que entregara ese vehículo de inmediato y fue ERIKA quien me comentó que le dijo a JULIO CÉSAR que le pasara el informe y a la ofendida para entregarlo y sacó una caja que estaba bajo su escritorio, y se la puso en su escritorio diciéndole "aquí **esta el parte informativo, búscalo**", esto delante de la señora ofendida...". De igual manera, el C. Librado Romero Martínez, continúa manifestando: "**advertimos que el licenciado JULIO CÉSAR, no lo había acordado de recibido, ni tampoco había citado a la señora para la devolución del mismo... desde Noviembre JULIO JACQUES (sic) había hecho el compromiso de organizar todos esos expedientes y tenía cuatro meses con ellos y no lo había hecho...**". Continúa relatando: "... después de que la licenciada ERIKA RODRÍGUEZ atendió a la señora molesta procedimos a revisar la caja con partes informativos, porque me comentó ERIKA que se le figuraba que había más carros sin dar de baja y sin entregar, es por ello que revisando encontramos un total de veintidós partes informativos, signados por agentes de las diferentes corporaciones policiacas, por los cuales ponían a disposición vehículos recuperados, de los cuales diecinueve de ellos, **según vigente el reporte de robo, ya que no había dado de baja en el sistema la recuperación del vehículo, aunado a que los mismos no habían sido entregados y también habían sido dado de bajas en el sistemas (sic), razón por la cual mandé llamar al licenciado JULIO JACKES (sic), y le pedí una explicación de lo que estaba ocurriendo, diciéndome que si no le había dado trámite a los partes informativos era por la carga de trabajo que tenía, y por descuido de su parte; señalándome que el licenciado MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR, estaba igual que él, es decir que tenía igual número de partes informativos sin darle trámite...**"; "...por esta razón se levantaron las correspondientes actas administrativas, en contar (sic) de los servidores públicos JULIO CESAR JACKES MURRIETA (sic) y MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR, secretarios escribientes adscritos a la Agencia a mi cargo....". Para concluir, el declarante manifiesta: "**...por lo que estos secretarios no cumplieron con la circular específica sobre el robo de vehículos, respecto al manejo que se le debe de dar a los vehículos robados dentro del Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público, emitida por el C. Procurador General de Justicia del Estado; los cuales muchos de ellos fueron recuperados desde el año dos mil diez, y no han sido entregados a sus propietarios...**"

--- **DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA ERIKA RODRÍGUEZ MORENO** (fojas 44-45):-----

--- Por su parte, la C. ERIKA RODRÍGUEZ MORENO, manifestó: "...; es el caso, que no recuerdo la fecha exacta, encontrándome en mi oficina, se acerca a mí mi compañero JULIO CESAR JACKES MURRIETA (sic), secretario escribiente, me dice que **estaba una señora muy molesta** ya que había ido a ver la situación de su denuncia y que **él mismo le comentó que su carro se había recuperado desde hacía cuatro meses**; la de la voz le pregunté lo que había pasado y me explicó que ese expediente lo estaba integrando el compañero MARCOS quien en aquel entonces era meritorio, pero integraba en el SIAMP (Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público) con la clave de JULIO CÉSAR, es el caso que cuando llegó el parte informativo donde ponían a disposición el vehículo recuperado, la oficial de partes se lo pasó a JULIO CESAR, ya que dicha averiguación previa estaba registrada con su clave, y al parecer **JULIO CESAR se le entrapeló y nunca se lo pasó a MARCOS**; es el caso que **hasta que llegó la ofendida, fue como me di cuenta que JULIO CESAR tenía varios partes informativos sin darle el trámite debido, ya que le dije a JULIO CESAR que me pasara a la señora**



para atenderla, y que me diera el parte informativo, molesto JULIO CESAR sacó una caja de color blanco de archivo que tenía debajo de su escritorio y la puso encima de su escritorio y me dijo "ahí está el parte, búscalo" por lo que me lleve la caja a mi escritorio, donde ya se encontraba la usuaria bastante molesta, busqué el parte informativo y pasé con el titular, LIC. LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ, a quien le comenté lo sucedido y me dijo que regresara el vehículo a la señora y que checara todos los partes informativos que había en esa caja, fue así que hice la devolución del vehículo a la ofendida y después me puse a revisar los documentos que guardaba JULIO CESAR en la caja, había de todo, como oficios, papelería diverse, así como partes informativos signados por elementos de las diferentes corporaciones policiacas, mediante los cuales remiten vehículos recuperados, de los cuales algunos sin recordar la cantidad exacta **resultaron que no se les había dado el trámite debido, es decir, no se habían regresado los vehículos a sus dueños;** razón por la cual el licenciado ROMERO MARTÍNEZ, levantó un acta administrativa".

Por su parte, en su comparecencia a la Audiencia de Ley celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 168-169), el **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, servidor público encausado, realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, resultando de sus aseveraciones lo siguiente: "Que en este acto comparezco a dar contestación a la denuncia interpuesta en mi contra, por el Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General del Estado y primeramente quiero manifestar que **soy Secretario Escribiente desde hace nueve años y desde hace nueve meses y nunca había tenido ningún problema de estos;** en la agencia del Ministerio Público de Vehículos Robados estuve aproximadamente cinco años, del día veintinueve de agosto del año dos mil siete al veinticuatro de abril del año dos mil doce; por lo que desde enero del año dos mil once, a noviembre del mismo año, **tuve cuatrocientas quince denuncias, aparte expedientes de otros años anteriores, cuando los otros secretarios escribientes apenas se acercaban a las doscientas denuncias y yo soy la única persona que nunca me he negado a tomar una denuncia y menos cuando me lo ordenaba el Agente del Ministerio Público o el Oficial de Partes o Secretario de Acuerdos con lo que estuve asignado;** en ese tiempo estuve asignado a la Licenciada Erika Rodríguez Moreno, quien en el año dos mil once, en el periodo que estubo embarazada, fue que el suscrito le pasaban todos los asuntos que la Licenciada Erika tenía y con los asuntos que yo tenía mas los de ella, **no me era suficiente atenderlos a todos,...**". Además, manifestó lo que sigue: "... me era imposible resolver todos los asuntos porque veía personas detenidas, arraigos, cateos, le dije que tenía varios partes informativos de vehículos robados y los cuales los tenía que entregar por que el Licenciado Librado Romero Martínez, me decía que tenía que sacar los asuntos delicados como las personas detenidas para consignación ante el juez penal, arraigos y cateos; **para entregar un vehículo o registrar un parte informativo de vehículo recuperado, a mí como secretario escribiente recibo ordenes de los Secretarios de Acuerdos o del Agente del Ministerio Público, pero en ningún momento así me lo ordenaron.** Ahora en relación con al expediente no obra alguna constancia por parte del Ministerio Público o Secretaria de Acuerdos, en donde me están ordenando la entrega o registro de los partes informativos de referencia, **si bien es cierto, hay una circular de los criterios expedida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, la cual va dirigida a los Agentes del Ministerio Público Investigadores, para**

registrar en el Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas y no para los Secretarios Escribientes, la cual esta circular si nos la comentaron los Agentes del Ministerio Público y nos dijeron que las teníamos que firmar a fuerzas, de no ser así nos castigarían quitándonos el descanso en fin de semana; también deseo agregar que de la Constitución, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, viene por jerarquías y como lo vuelvo a repetir soy secretario escribiente y yo recibo ordenes de mis superiores y de los partes informativos de vehículos recuperados, a mi nunca se me ordenó que los entregara, porque no tengo facultad para firmar oficios de liberación, ni mucho menos de registrar en el sistema partes informativos que no sean ordenados por parte del Ministerio Público o Secretario de Acuerdos...”-----

- - - De las manifestaciones anteriores, se destaca que el C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA expresa que al cubrir la incapacidad de la C. ERIKA RODRÍGUEZ MORENO por su embarazo, el cúmulo de trabajo se incrementó y por lo tanto los partes informativos no pudieron ser integrados ni los vehículos se dieron de baja ni mucho menos fueron entregados, esto ante la imposibilidad del encausado para atender la totalidad de los asuntos que tenía asignados. Asimismo, se advierte que el servidor público no realizó lo conducente respecto los partes informativos, porque no recibió la orden expresa del Agente del Ministerio Público o del Secretario de Acuerdos de realizar oficios para la liberación de los vehículos recuperados por los distintos cuerpos policiacos.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y SITUACIÓN

- - - De todo lo que precede, podemos observar claramente que la imputación en contra del C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA se basa en la omisión de éste de registrar en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público (SIAMP) los partes informativos que distintos cuerpos policiacos remitieron a la Agencia del Ministerio Público especializada en Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola, así como la omisión de darlos de baja primeramente como vehículo recuperado y seguidamente como vehículo entregado. Lo anterior tomando en cuenta la Circular número 0000336 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, signada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, el C. Abel Murrieta Gutiérrez, que establece lo siguiente:-----

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96, 97 y 105-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; 193 Fracciones V, VII, 308 fracción X del Código Penal para el Estado de Sonora; 1, 2, 3, 19, 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 4 y 6 Fracción VIII, del Reglamento del mismo Ordenamiento Legal y demás relativos aplicables; se le instruye para que sin excusa alguna y con el fin de la información sea publicada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Registro Público Vehicular (REPUVE), al momento de capturar en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público (SIAMP), las indagatorias relativas al delito de ROBO DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA, se sirva a observar lo siguiente:--  
- - - III.- Al momento de la recuperación del vehículo robado, deberá señalar fecha, hora, domicilio, persona y/o corporación policial que la llevó a cabo, además de especificaciones si éste fue entregado a su dueño o bien, remitido a otra institución requiriente.-----  
- - - IV.- De igual manera, los vehículos recuperados que cuenten con reporte de robo, deberán ser entregados única y exclusivamente a quien acredite con los documentos idóneos ser el legítimo propietario.-----

- - - En consecuencia, y en base a las pruebas planteadas por la denunciante y el encausado, esta autoridad procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - La denuncia basada en la omisión de registrar diversos partes informativos signados por elementos de las diferentes corporaciones policíacas de esta ciudad, en los cuales ponen a disposición vehículos recuperados, así como en la omisión de dar de baja los diversos partes informativos como vehículos recuperados e igualmente, la omisión de darlos de baja como vehículos entregados, contraviene, según la denunciante, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones III y XXVI, que a la letra dice:-----

- - - Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----



- - - Fracción III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.-----

- - - Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

ral

**GEMERA** La denunciante en sus pruebas aportadas al presente procedimiento buscó en todo tiempo, abrigar el secreto demostrar que el servidor público encausado **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, faltó a su desempeño que su cargo como Secretario Escribiente de la Agencia de Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola le exigía, esto es, **el registrar en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público los diversos partes informativos que las corporaciones policíacas le proporcionan a dicha Agencia**. Esta resolutora advierte, que la declaración del C. Librado Romero Martínez (fojas 26-27), apoya el dicho de la denunciante al manifestar lo siguiente respecto a la señora que se encontraba muy enojada por enterarse de que su vehículo había sido recuperado pero no se le había notificado de dicha recuperación: "...le dije a la licenciada ERIKA que buscara el expediente para que entregara ese vehículo de inmediato y fue ERIKA quien me comentó que le dijo a JULIO CÉSAR que le pasara el informe y a la ofendida para entregarlo y sacó una caja que estaba bajo su escritorio, y se la puso en su escritorio, diciéndole "aquí está el parte informativo, búscalo"; de igual forma, manifestó "...advertimos que el licenciado JULIO CÉSAR, no lo había acordado de recibido, ni tampoco había citado a la señora para la devolución del mismo...", "...desde Noviembre JULIO JAQUES (sic) había hecho el compromiso de organizar todos esos expedientes y tenía cuatro meses con ellos y no lo había hecho...", "...le pedí una explicación de lo que estaba ocurriendo, diciéndome que si no le habían dado trámite a los partes informativos era por la carga de trabajo que tenía, y por descuido de su parte..."-----

- - - El encausado por su parte al manifestar en su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 168-169) "...tuve cuatrocientas quince denuncias, aparte expedientes de otros años anteriores, cuando los otros secretarios escribientes apenas se acercaban a las doscientas denuncias y yo soy la única persona que nunca me he negado a tomar una denuncia y menos cuando me lo ordenaba el Agente del Ministerio Público o el Oficial de Partes o Secretario de Acuerdos con lo que estuve

**asignado**; en ese tiempo estuve asignado a la Licenciada Erika Rodríguez Moreno, quien en el año dos mil once, en el periodo que estubo embarazada, fue que el suscrito le pasaban todos los asuntos que la Licenciada Erika tenía y con los asuntos que yo tenía mas los de ella, **no me era suficiente atenderlos a todos...**". Además, manifestó lo que sigue: "**...me era imposible resolver todos los asuntos porque veía personas detenidas, arraigos, cateos, le dije que tenía varios partes informativos de vehículos robados y los cuales los tenía que entregar por que el Licenciado Librado Romero Martínez, me decía que tenía que sacar los asuntos delicados como las personas detenidas para consignación ante el juez penal, arraigos y cateos; para entregar un vehículo o registrar un parte informativo de vehículo recuperado, a mí como secretario escribiente recibo ordenes de los Secretarios de Acuerdos o del Agente del Ministerio Público, pero en ningún momento así me lo ordenaron...**" - -

- - - Son así las cosas, que de lo que antecede se advierte que el encausado manifestó tener conocimiento del trabajo que debía realizar, así como tener una caja con documentación diversa, entre la cual se encontraban los partes informativos que debía atender y darle el seguimiento establecido por la circular 0000336 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, suscrita por el entonces Procurador General de Justicia del Estado en donde se establece el procedimiento a seguir cuando un vehículo es recuperado: una vez que se recibe el parte informativo con vehículo recuperado, se notifica al dueño el procedimiento a seguir, que es señalar el tiempo estimado para su entrega, toda vez que llevarán algunas diligencias en el vehículo como periciales, toma de huellas dactilares, después de baja en el sistema como vehículo recuperado, para posteriormente hacer entrega del vehículo a su propietario y se da de baja en el sistema como vehículo entregado. - - - - -

- - - Podemos advertir, que el servidor público argumenta que no realizó los trámites respectivos de entrega y baja de los vehículos recuperados por el importante cúmulo de trabajo que tenía a su cargo al momento en que se dio la conducta base de la presunta responsabilidad administrativa; de ahí que esta autoridad encuentre, que si bien es cierto la carga de trabajo con lo que contaba el **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** era considerable según su dicho, no menos cierto es que del expediente en que se actúa, no se desprende que el encausado planteara con los superiores jerárquicos inmediatos gestión alguna sobre la carga de trabajo tan importante que tenía, para efectos de poder cumplir con su deber cabalmente. Es entonces que esta autoridad le otorga el valor probatorio a las manifestaciones "**...fue que el suscrito le pasaban todos los asuntos que la Licenciada Erika tenía y con los asuntos que yo tenía mas los de ella, no me era suficiente atenderlos a todos...**" y "**...me era imposible resolver todos los asuntos...**" como una **CONFESIÓN EXPRESA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba

- - - De igual manera, se fortalece lo anterior con la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia. *Materia(s):* Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

- - - No obstante la confesión expresa, por sí sola tendría valor indiciario, sin embargo relacionada con las declaraciones de los C. LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ y ERIKA RODRÍGUEZ MORENO, así como con el Oficio No. 017-1832/12 signado por el Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola, C. Librado Romero Martínez y dirigido a la C. Alma Lorena Alonso Valdivia, en ese entonces Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **la confesión del encausado** adquiere fortaleza jurídica toda vez que administradas entre sí, alcanzan valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la presunta responsabilidad del **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** en los hechos que se le imputan, por virtud de que coinciden en el hecho de que el día veintisiete de febrero de dos mil doce, el acusado con nombramiento de secretario escribiente adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, especializada en Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola, **admitió** el no haber hecho el registro de los partes informativos de los cuerpos policiacos en donde se reportaba la recuperación de diecinueve vehículos, así como el trámite para la baja y entrega de los mismos a los ciudadanos ofendidos, amparando sus omisiones en la carga de trabajo que decía tener. Lo anterior con fundamento en el artículo 319 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----

- - - Es por ello, que esta autoridad estima determinar al servidor público encausado responsable de las imputaciones de las cuales es objeto, y por consiguiente, declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en perjuicio del **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto el encausado manifiesta en la Audiencia de Ley que no realizó los registros de los partes informativos ni las bajas/entregas de los vehículos recuperados por el exceso y acumulación de trabajo, también cierto es que **admite expresamente** el incumplimiento de la atribución encomendada por sus superiores que es el ya multicitado registro, baja y entrega de vehículos, transgrediendo a todas luces lo establecido en el artículo 63 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, **por omitir un acto que implicó ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, ya que de haber realizado los registros de partes informativos correspondientes y bajas/entregas de los vehículos recuperados, no habría existido razón alguna para instaurarse el presente procedimiento administrativo.-----

- - - Asimismo, los actos negativos del servidor público encausado contravienen lo estipulado en la fracción XXVI del mismo artículo 63 del ordenamiento legal apenas mencionado, **por haber incumplido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público**, tal como lo es la Circular con número de oficio número 0000336 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitida por el

entonces Procurador General de Justicia del Estado, el C. Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, en donde se establece el procedimiento a seguir respecto a la recuperación de vehículos robados, ya que la misma circular establece "La inobservancia de lo anterior, dará lugar a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente (sic)"; y el incumplimiento al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece que "En el ejercicio de sus funciones el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia."

- - - Esta autoridad determina reconocer la responsabilidad administrativa en contra del **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, apoyándose en la Tesis Jurisprudencial por Reiteración emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece que: no es razón suficiente el que no se encuentre de manera expresa establecido en alguna norma general las atribuciones de un servidor público para eximirlo de responsabilidad administrativa, esto porque resulta materialmente imposible emitir una norma general para cada nivel jerárquico de los servidores públicos de los tres poderes de gobierno, misma que a continuación se transcribe:

Secr:

Registro: 165147, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Tesis: I.7o.A. J/62, Página: 2742, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

DIF.  
de J.  
y Sil:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

- - - Igualmente, esta autoridad apoya su dicho en la tesis aislada que a la letra dice:

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se



realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 54 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

B) Respecto del encausado, el C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR, se advierte que el denunciante le imputa: omitir el registro de diversos partes informativos, asignados por elementos de las diferentes corporaciones policiacas de esta ciudad, en los cuales ponen a disposición vehículos recuperados; asimismo, la omisión de dar de baja los diversos partes informativos como vehículos recuperados e igualmente, la omisión de darlos de baja como vehículos entregados.



El denunciante basa sus imputaciones en la declaración del C. LIC. LIBRADO ROMERO de la MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público Investigador, en ese momento especializado en Delitos de Robo de Vehículos y Maquinaria Agrícola (fojas 26-27); así como en las Actas Administrativas de fechas veintisiete de febrero de dos mil doce y uno de marzo de dos mil doce, levantadas en contra de los C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA (fojas 5-8) y MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR (fojas 9-11), respectivamente, y en Oficio 017-1832/12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Vehículos Robados y Maquinaria Agrícola, el C. Lic. Librado Romero Martínez, y dirigido a la C. Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 47-50), en donde anexa copia certificada de los partes informativos de diversos cuerpos policiacos (fojas 53-108), en los cuales se informa de la recuperación de un total de 37 (treinta y siete) vehículos robados, mismos que se transcriben de las páginas 4 a la 7 de la presente resolución.

- - - DECLARACIÓN DEL CIUDADANO LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ (fojas 26-27):
- - - Entre otras cosas, el declarante manifestó:
- - - Respecto a la omisión del C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA de registrar los partes informativos en el SIAMP: "...el día veintisiete de febrero del año en curso (dos mil doce)...le pedí una explicación (a Jacquez Murrieta) de lo que estaba ocurriendo, diciéndome que si no le había dado trámite a los partes informativos era por la carga de trabajo que tenía, y por descuido de su parte; señalándome que el licenciado MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR, estaba igual que él, es decir que tenía igual número de partes informativos sin darle trámite; razón por la cual el día primero de marzo del año en curso (dos mil doce), procedí a hacerle una revisión al escritorio del licenciado ARAQUE VEJAR, encontrándome encima de su escritorio entreverados con algunos expedientes, algunos partes informativos, y también encontré otros partes informativos, encima de unos archiveros que está (sic) atrás de su escritorio, siendo un total de dieciocho partes informativos, signados por agentes de diferentes corporaciones policiacas, por los cuales remiten



vehículos recuperados, éstos dieciocho partes informativos, ninguno estaba dado de baja en el sistema como recuperado, tampoco estaban notificados los ofendidos de la recuperación de su vehículos, mucho menos entregados a sus propietarios...”

--- Por su parte, en el Acta Administrativa del C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA, el mismo hace alusión a que los partes informativos de dos vehículos no le correspondían a él, y sí al C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR (foja 6).

--- De igual modo, el **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR** declaró en el Acta Administrativa levantada en su contra (fojas 9-11) que se reservaba el uso de la voz hasta que se resolviera dicho procedimiento, esto por no tener la oportunidad de explicar en lo individual cada parte informativo que se le adjudicaba como responsabilidad, siendo el caso que no obra en el expediente con número de Queja VG-054/2012 (fojas 3-156) que el encausado hubiese manifestado lo conducente, es decir, el acusado no explica de forma individual la omisión de registrar los partes informativos en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público, ni la omisión de dar de baja los vehículos y entregarlos a sus propietarios a lo largo del procedimiento administrativo tramitado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como dijo que en su momento iba a manifestarlo.

--- De forma similar, en la Audiencia de Ley desahogada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa (fojas 180-181), el encausado manifestó: (Sobre la denuncia en su contra) **“no fue interpuesta por ningún usuario, que se haya visto afectado por alguna averiguación previa que haya sido integrada por mi persona, sino por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada (sic) en Robo de Vehículos de Propulsión Mecánica y Maquinaria Agrícola, siendo en ese entonces el Licenciado Librado Romero Martínez, suscitándose todo lo anterior por un acta administrativa que le fuera levantada en aquellos momentos al C. Julio César Jacquez Murrieta, por una inconformidad de una usuaria por que no le fue regresado a tiempo su vehículo derivado de una averiguación previa integrada por el C. Julio Jacquez, y al momento de estarle levantando el acta administrativa por diversos partes informativos de vehículos recuperados que el C. Jacquez, no había entregado a sus propietarios, el señaló que yo tenía igual número de partes informativos, razón por la cual se levantó un acta administrativa en mi contra por los mismos hechos y en su momento señalé que en ningún archivo de la fiscalía en comento constaba que yo tenía los partes informativos a mi cargo tal y como se puede constatar en los libros de vehículos recuperados de la fiscalía aludida...”**

--- El C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR manifiesta que no se le puede imputar la omisión de registrar los partes informativos en el SIAMP, debido a que el encausado exterioriza que los partes informativos no estaban registrados bajo su nombre, sin embargo, al momento de hacer su declaración el agente C. LIBRADO ROMERO MARTÍNEZ, manifiesta que acudió al lugar de trabajo del encausado encontrándose algunos partes informativos “entreverados” con algunos expedientes encima del escritorio, y también encontró otros partes informativos, encima de unos archiveros que estaban atrás de su escritorio, siendo un total de dieciocho partes informativos que no habían sido dados de baja en el sistema como recuperados, así como tampoco notificados los ofendidos de la recuperación de sus

vehículos. En contra de la declaración anterior, dentro de la Audiencia de Ley (fojas 180-181) el encausado no hace manifestación alguna sobre la imputación directa, sino que basa su defensa en el sistema de recepción de partes informativos por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Vehículos Robados y Maquinaria Agrícola, argumentando que el Oficial de Partes de la Agencia y el personal en turno eran quienes recibían los partes informativos, empero, el encausado no hace comentario alguno sobre los dieciocho partes informativos que el C. Librado Romero Martínez afirmó encontrar en el escritorio y archiveros contiguos que lo hacen sujeto de responsabilidad administrativa por no darle el debido trámite establecido para ello en la Circular número 00003336 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, signada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, el C. Abel Murrieta Gutiérrez, que establece lo siguiente:-----

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96, 97 y 105-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; 193 Fracciones V, VII, 308 fracción X del Código Penal para el Estado de Sonora, 1, 2, 3, 19, 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 4 y 6 Fracción VIII, del Reglamento del mismo Ordenamiento Legal y demás relativos aplicables; se le instruye para que sin excusa alguna y con el fin de la información sea publicada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Registro Público Vehicular (REPUVE), al momento de capturar en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público (SIAMP), las indagatorias relativas al delito de ROBO DE VEHÍCULO DE PROPÓSITO MECÁNICA, se sirva a observar lo siguiente:--



Control General de Vehículos Robados

- - - III.- Al momento de la recuperación del vehículo robado, deberá señalar fecha, hora, domicilio, persona y/o corporación policial que la llevó a cabo, además de especificaciones si éste fue entregado a su dueño o bien, remitido a otra institución requiriente.-----  
 - - - IV.- De igual manera, los vehículos recuperados que cuenten con reporte de robo, deberán ser entregados única y exclusivamente a quien acredite con los documentos idóneos ser el legítimo propietario.-----

- - - Es por lo que anteriormente se expone, que si bien es cierto pudiera darse el caso de que la omisión de registrar los partes informativos en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público, así como la baja del sistema de vehículos robados y entrega de los vehículos recuperados a sus propietarios pudo haberse suscitado por el exceso de trabajo que el C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR tenía en el momento que sucedieron los hechos, cierto resulta también que el encausado pudo haber gestionado con sus superiores jerárquicos un plan de trabajo para lograr resultados satisfactorios sin entorpecer el ejercicio de sus funciones, estimando esta resolutora que al imputársele ser omiso en el actuar respecto documentos que debían registrarse en un sistema electrónico para poder proceder con pasos del trámite que cualquier vehículo robado que es recuperado debe seguir, debe determinarse responsabilidad administrativa al servidor público por inobservancia a las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, los cuales establecen:-----

- - - Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

- - - III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.-----

--- XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

- - - Esta autoridad resolutora encuentra que se acredita la imputación al **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR por omitir un acto que implicó ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión (fracción III, artículo 63 de la ley citada)**, ya que de haber realizado los registros de partes informativos correspondientes y bajas/entregas de los vehículos recuperados, no habría existido razón alguna para instaurarse el presente procedimiento administrativo. Asimismo, esta autoridad encuentra que los actos negativos del servidor público encausado contravienen lo estipulado, **por haber incumplido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público (fracción XXVI, artículo 63 de la ley citada)**, tal como lo es la Circular con número de oficio número 0000336 de fecha veintinueve de febrero de dos mil once, emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, el C. Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, en donde se establece el procedimiento a seguir respecto a la recuperación de vehículos robados, ya que la misma circular establece "La inobservancia de lo anterior, dará lugar a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente (sic)", y el incumplimiento al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece que "En el ejercicio de sus funciones el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia." -----

Secretaría

- - - Esta autoridad determina que es dable acreditar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR**, apoyándose en la Tesis

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y SITUA

Jurisprudencial por Reiteración emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece que no es razón suficiente el que no se encuentre de manera expresa establecido en alguna norma general las atribuciones de un servidor público para eximirlo de responsabilidad administrativa, esto porque resulta materialmente imposible emitir una norma general para cada nivel jerárquico de los servidores públicos de los tres poderes de gobierno, misma que a continuación se transcribe: -----

Registro: 165147, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Tesis: I.7o.A. J/52, Página: 2742, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta

materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

--- Igualmente, esta autoridad apoya su dicho en la tesis aislada que a la letra dice: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



la Constitución General del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, y bajo la premisa de que esta autoridad instructora ha determinado la EXISTENCIA DE

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA y MANUEL**

**ALFONSO ARAQUE VEJAR**, procede a aplicar las sanciones respectivas, mismas que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al

**C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta omisiva del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 168-169), de donde se deriva que el **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, manifestó contar con nivel jerárquico 2-B al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de licenciatura, de ocupación empleado adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de nueve años nueve meses aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante la carga de trabajo que aduce, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo se toma en cuenta que el servidor público encausado percibe un sueldo mensual de \$9,700.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas por las que respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que se le sancionará como priminfractor y no como reincidente.

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta omisiva y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la amonestación, de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que son los que reglamentan el presente procedimiento.

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que "*las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas*

que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella". De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el

**C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** no se considera grave, sin embargo la omisión de registrar los partes informativos en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público (SIAMP) y la omisión de dar de baja los vehículos del sistema de vehículos recuperados así como de entregarlos a sus propietarios, podrían considerarse conductas negativas que causan un perjuicio a la sociedad. Entonces, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción al servidor público encausado en proporción al



hecho imputado. -----

-----

- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones incurrió en los supuestos que regulan las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN** al **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta omisiva que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

- - - Por otra parte, y apuntadas las condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis imputadas al servidor público encausado, previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, y, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta omisiva del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece (fojas



180-181), de donde se deriva que el **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR** manifestó contar con nivel jerárquico Secretario Escribiente al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de licenciatura, de ocupación servidor público adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializada en Homicidios y Lesiones Graves Dolosas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de cinco años dos meses aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante la carga de trabajo que aduce, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibe un sueldo mensual de \$7,500.00 (SON SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en la atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que se le sancionará como infractor y no como reincidente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 GOBIERNO FEDERAL  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
 PATRIOTISMO

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta omisiva y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso, la amonestación, de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que "*las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella*". De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez

que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR** no se considera grave, sin embargo la omisión de registrar los partes informativos en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público (SIAMP) y la omisión de dar de baja los vehículos del sistema de vehículos recuperados así como de entregarlos a sus propietarios, podrían considerarse conductas negativas que causan un perjuicio a la sociedad, y tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción al servidor público encausado en proporción al hecho imputado. - -

- - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones incurrió en los supuestos que regulan las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido de guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN** al **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta omisiva que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: - - - - -

*Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materias): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su

conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales..

VII. En otro contexto, en virtud de que tanto el **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA**, como el **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----



-----  
**RESOLUTIVOS** -----  
**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-  
**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a los **CC. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA y MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR** la sanción de **AMONESTACIÓN**, debiéndose **girar atento oficio con copia certificada de la presente resolución al C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicara una sanción mayor.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** en el domicilio señalado en autos para tal efecto, el ubicado en Cerrada Daroca Número 26, de la Colonia Puerta Real

Residencial Tercera Etapa, de esta ciudad, así como el ubicado en las instalaciones que ocupa la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela, Calle Rosales y José Obregón de la Colonia Centro de esta ciudad, y al **C. MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR** en el domicilio ubicado en Calle Yañez Número 132 norte, entre Aguascalientes y Tlaxcala, de la colonia Modelo de esta ciudad, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENAN RENÉ PERALTA JAVALERA, y como testigos de asistencia a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y a la C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los CC. ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA y ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento a los encausados **JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** y **MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. **María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **RO/86/12** instruido en contra de los **C. JULIO CÉSAR JACQUEZ MURRIETA** y **MANUEL ALFONSO ARAQUE VEJAR**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.**  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**Secretaría de la Contraloría General**

  
**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE**  
DIRECCION GENERAL DE Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**C. LILIANA CASTILLO RAMOS**

LISTA.- Con fecha 11 de mayo de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**  
GECC